

SALA PENAL NACIONAL

Exp. 216-03

S.S. LOLI BONILLA
VIDAL LA ROSA SANCHEZ
AMAYA SALDARRIAGA

Lima, dieciocho de enero
Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como

Ponente la señora Juez Superior Amaya Saldarriaga, siendo materia de pronunciamiento la apelación formulada por parte de la representante de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos de Terrorismo, contra la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil diez (fojas 920 a 950) que declaró Procedente el Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional solicitado por la sentenciada **LORI HELENE BERENSON MEJIA**, en el proceso que se le siguió por delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en la modalidad de Actos de Colaboración, en agravio del Estado; estando a lo expuesto por el Fiscal Superior (fojas 1013 a 1019); oídos los Informes Orales; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO:

Que, los fines del régimen penitenciario se encuentran establecidos en el inciso vigésimo segundo del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política en concordancia con el inciso tercero del artículo décimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ así, "...
el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación

¹ "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados."

*del penado a la sociedad.*², es decir, el otorgamiento de los beneficios penitenciarios como el de liberación condicional, no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de determinados requisitos, sino que requiere también de una valoración positiva y no arbitraria por parte del Juez³.

SEGUNDO:

De la revisión de autos, se aprecia que la solicitante fue condenada a veinte años de pena privativa de libertad, por haber colaborado con el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru.

TERCERO:

Se advierte de los informes obrantes en autos (social de fojas 102, psicológico de fojas 104, ratificados en el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario de fojas 250 a 254) que la sentenciada Lori Helene Berenson Mejia ha participado en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos en ocho (08) sesiones de la Unidad de Servicio Social (a este establecimiento penal fue trasladada en enero de 2009 según se aprecia en el referido informe), asimismo, ha participado en setenta y dos (72) sesiones del Área de Psicología.

Además, del Informe Psicológico se advierte que la sentenciada durante las sesiones presentó proyectos de vida futura, centrados en su maternidad, asimismo se trabaja positivamente aspectos de dinámica vivencial, autoestima, habilidades sociales, conciencia del delito, asumiendo la responsabilidad de éste para superar las consecuencias del mismo. Muestra avance progresivo en su tratamiento.

² Fundamento N° 207 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de enero de 2003, Expediente N° 010 - 2002 - AI/TC, que resolvió las demandas de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes N°s. 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas.

³ Fundamento N° 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre del 2005. Exp. 7724-2005-HC/TC

También, conforme se aprecia de la revisión de autos, la sentenciada hasta el día veintisiete de mayo de dos mil diez fecha en la que se efectivizó su libertad (mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2010) cumplió 14 años, 05 meses y 26 días de reclusión efectiva, aunado a ello se tiene que al ser nuevamente capturada cumplió nueva detención por un periodo de 02 meses y 18 días, haciendo un sub total de 14 años, 08 meses y 14 días, a los que finalmente se le debe adicionar el tiempo de redención de la pena por el trabajo de 12 meses y 07 días que sumados hacen un total de 15 años, 08 meses y 21 días.

Siendo que para el presente caso necesita haber cumplido los tres cuartos de la pena impuesta habiendo sobrepasado el tiempo requerido. Así se colige que la sentenciada ha cumplido con el tiempo requerido por la ley, es decir más de las tres cuartas partes de la pena impuesta; también se observa, que no registra proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional de acuerdo al Certificado de fojas 99, tiene buena conducta como lo demuestran el Certificado de fojas 213.

CUARTO:

Que, de lo expuesto tenemos que la solicitante cuenta con elementos que permiten su reinserción a la vida social y continuar su tratamiento penitenciario fuera del ámbito de reclusión.

QUINTO:

Que finalmente, los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena; es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento, y en los factores positivos de la evolución de la personalidad

11-20-
11-20-
11-20-
11-20-

del recluso para individualizar la condena impuesta, ofreciendo al penado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.

110-1
ad
comite
sub

SEXTO:

En el caso de autos el Ministerio Público sostiene que la A-quo ha incurrido en error al considerar que el Informe Social 132-2009-INPE no informa sobre el soporte familiar adecuado para efectos de desenvolverse en el tratamiento penitenciario y que la sentenciada no cuenta con participación activa en el mismo y que el Informe Psicológico no expresa ningún análisis sobre la evolución de la conducta y personalidad de la sentenciada.

Asimismo, la Procuraduría Pública sostiene que el Juez se ha apartado de los parámetros de interpretación señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional 003-2005-AI/TC del nueve de agosto del dos mil seis, pues no se ha motivado las razones para inaplicar el Decreto Legislativo 927, pues el A-quo yerra al considerar que esta norma deba ser interpretada de modo conjunto o complementario al Código de Ejecución Penal y su reglamento, cuando ésta no lo permite. Además que se ha acumulado indebidamente la redención de pena por el trabajo y estudio a la pena efectiva para condenados por delito de terrorismo cuando este beneficio solo es acumulable para el cumplimiento total de la condena, más no para adicionar a otro beneficio penitenciario como el de Liberación Condicional.

SÉPTIMO:

1124
por lo tanto
CCH

Sobre lo señalado por el Ministerio Público debe tenerse presente que el Informe Social de fojas 102 hace mención que la sentenciada cuenta con 08 sesiones; y en ella la profesional encargada del informe sostuvo que la sentenciada cuenta con el apoyo de sus padres, quienes la visitan mensualmente, asimismo la persona de Marie Jean Manrique Lasher la apoya con el otorgamiento de su domicilio para que ella radique en la misma, también cuenta con el apoyo del padre de su menor hijo, la que se complementa con la entrevista que se realizó a la suscriptora del Informe Social de fojas 243 en la que refirió su tratamiento fue grupal e individual en donde ha permitido trabajar temas reflexivos para que la sentenciada elabore reflexiones de cómo concientizar su acción delictiva. Asimismo, la especialista refirió haberse entrevistado con los padres de la referida sentenciada y quienes expresaron la intención de apoyar a su hija económicamente y moralmente, pues en su país de origen (Estados Unidos) cuentan con solvencia económica, finalmente cuando se le preguntó a la especialista por qué no opinó si la interna contaba o no con las condiciones socio familiares adecuadas para obtener el beneficio penitenciario, ésta refirió que en su informe resaltó los parámetros más saltantes en lo que respecta al tratamiento social, sin embargo, complementó su informe y sostuvo: *que la interna reúne condiciones favorables porque cuenta con el apoyo incondicional de sus padres biológicos y hermana que radica en el extranjero, quienes mantienen comunicación por vía telefónica y en forma mensual le envían giros económicos que le permiten sobrevivir en la casa de la señora Marie Jean, que es amiga directa de sus padres antes que sea detenida en un penal.* Por ello, se tiene que si bien en el Informe Social no se cuenta con una apreciación que refiera si la interna reúne las condiciones para el otorgamiento del beneficio solicitado, esta omisión es subsanada cuando la suscriptora de este informe es preguntada sobre ello, y lo

complementa agregando que la solicitante sí reúne las condiciones favorables y el soporte familiar con el que cuenta.

Asimismo, del informe Psicológico consideramos que: la opinión formulada por el psicólogo especialista sí contiene un análisis sobre la evolución de la conducta y personalidad de la sentenciada, pues al detallar que [...] *la sentenciada muestra adecuada conducta intramuros, cumpliendo con las normas y disposiciones, integrándose en las acciones de tratamiento psicológico, en la que registra 72 sesiones. Además se ha trabajado temas de proyectos de vida futura, centrados en su reciente maternidad, asimismo aspectos de dinámica vivencial, autoestima, habilidades sociales, conciencia del delito, asumiendo la responsabilidad de este para superar las consecuencias del mismo* [...], esto importa que aquella ha asumido luego de la condena actitudes que revelan que su conducta fuera de prisión será acorde con las normas establecidas, ello se puede apreciar cuando se hace mención de que ésta tiene proyectos de vida en base a la dedicación a una actividad que ya desempeña en prisión, dirigidos principalmente a su desarrollo personal, de su hijo y de sus padres.

Este punto propuesto por el Ministerio Público queda rebatido por lo expuesto líneas *ut supra*.

OCTAVO:

Sobre lo señalado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior para casos de Terrorismo consideramos que no es del todo cierto que exista una prohibición expresamente establecida que impida aplicarse de manera conjunta el Decreto Legislativo 927 y el Código de Ejecución Penal, puesto que el mismo decreto legislativo referido en su segunda disposición final ha considerado posible que en caso que este no prevea alguna situación serán de aplicación las normas contenidas en el Código de Ejecución Penal. La existencia de una norma especial que regule un

Respecto a lo que sostiene el Procurador Público de que la A-quo interpretó indebidamente el Decreto Legislativo 927 al considerar que esta norma no señala que estos beneficios (1º la redención de la pena por el trabajo y la educación; 2º liberación condicional) sean excluyentes entre sí, tampoco prohíbe adicionar el tiempo redimido por el trabajo o el estudio al tiempo de reclusión efectiva por el sentenciado, a fin de acceder con anticipación al beneficio de Liberación Condicional.

Consideramos que dentro de la legislación no existe prohibición alguna para la aplicación simultánea de la redención de la pena por el trabajo o estudio para la aplicación de la liberación condicional, pues, como ya se ha dejado establecido en diversa jurisprudencia de la Sala Penal Nacional, el sentenciado de conformidad con el último párrafo del artículo tercero del Decreto Legislativo 927 puede acumular el tiempo de redención para el cumplimiento de la condena. Restringir la misma importaría no darle importancia a los principios de resocialización y a la rehabilitación social como un fin de la pena.

DÉCIMO:

La resolución dictada por la magistrada del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima con fecha cinco de noviembre de dos mil diez a mérito de la dictada por la Sala Penal Nacional de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez que a su vez declaró nula la anteriormente dictada por la referida A-quo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, y luego de subsanar la omisión anotada por el Superior Jerárquico, tal como la obtención del certificado de domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional respecto del inmueble ubicado en la avenida Grau 598 – departamento 503 – Miraflores.

Obtenido este informe conforme se aprecia a fojas 850 y siguientes en el Parte 03-2010-DIRCOTE-PNP/DIVIES-DEPINCO, la Policía Nacional dio cuenta de la realización de la verificación domiciliaria del inmueble antes referido y con el mismo la A-quo consideró nuevamente procedente otorgar el beneficio penitenciario de Liberación Condicional a la sentenciada Lori Helene Berenson Mejía, la que conforme se ha señalado en los considerandos tercero, cuarto y quinto el Colegiado considera estar arreglados a ley.

DECIMO PRIMERO:

Respecto de la tacha formulada por el Procurador del Estado contra el Informe Psicológico 164-2009-INPE y el Informe del Consejo Técnico Penitenciario, debe tenerse presente que la misma es formulada en un momento procesal en el que no está en discusión los informes referidos. Y además, del oficio 821-2010-INPE/01 de fojas 1058, en el que el Presidente del Consejo Técnico Penitenciario informa al Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima que los expedientes de liberación condicional tramitados ante el referido despacho no cumplen con los requisitos de procedimiento exigidos por el artículo 4º y 5º del Decreto Legislativo 927, al haberse advertido una serie de observaciones en su tramitación, incluyendo el expediente de la sentenciada Lori Helene Berenson Mejía. Además, en el referido oficio se adjuntó el Informe 368-2010-INPE/08-CVP de fojas 1059, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario en el que se recomienda la devolución de varios expedientes de beneficio penitenciario entre ellos el de la referida sentenciada, para su reconducción.

Consideramos que cualquier discusión sobre la validez de estos informes o del trámite seguido ante la autoridad penitenciaria ha precluido, pues el expediente fue devuelto al Juzgado solamente para la subsanación de la omisión anotada, no procediendo de ninguna forma retrotraer el trámite del beneficio penitenciario a su primera etapa.

DECIMO SEGUNDO:

Finalmente, respecto del Recurso de Queja que hizo mención el Procurador Público en la audiencia de vista y que fue obra a fojas 1100, debe tenerse presente que en la misma al resolverse el fondo del petitorio la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisibile la queja excepcional y si bien en la misma se dispuso en su cuarto considerando la convocatoria a los Jueces Supremos para la realización de un pleno jurisdiccional penal para tomar un acuerdo vinculante sobre la interpretación del artículo tres y cuarto del Decreto Legislativo 927, esta decisión obviamente regiría para aquellas situaciones que a futuro se presenten.

Por lo expuesto: **DECLARARON IMPROCEDENTE LA TACHA** interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra el Informe Psicológico N° 164-2009-INPE y el Informe del Consejo Técnico Penitenciario. Asimismo: **CONFIRMARON** la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil diez (fojas 920 a 950) que declaró Procedente el Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional solicitado por la sentenciada **LORI HELENE BERENSON MEJÍA**, en el proceso que se le siguió por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo

